

MINISTERIO DE HACIENDA

2025

REAL DECRETO 3352/1981, de 29 de diciembre, sobre reclasificación de los Inspectores de Servicios en el Anexo I del Decreto 176/1975, de 30 de enero.

El Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero, regula las indemnizaciones de funcionarios por razón de servicio y recoge en el Anexo I su clasificación en los distintos grupos a efectos de determinar el importe de la dieta y clases a utilizar en los medios de comunicación.

Al establecer la clasificación se ha seguido el criterio de los distintos niveles de la escala funcional, sin atender, salvo raras excepciones, a criterios funcionales, lo que constituye una laguna que provoca la no inclusión de determinados funcionarios, quienes teniendo atribuidas funciones superiores y de representación; se encuentran incluidos en un grupo inadecuado, como es el caso de los Inspectores de Servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Inspectores de Servicios con competencias generales de inspección en todos los servicios de cada Departamento quedarán incluidos en el Grupo Segundo del Anexo I del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá incidencia en el gasto público, por cuyo motivo, la aplicación del presente Real Decreto no servirá de base para solicitar incrementos de los créditos presupuestarios destinados a estas atenciones.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

2026

REAL DECRETO 3393/1981, de 29 de diciembre, sobre indemnizaciones por residencia.

El Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero, sobre indemnización por residencia, viene a indemnizar de un modo especial a los funcionarios que prestan servicios en determinados lugares geográficos por la existencia de determinadas condiciones que aconsejaron el establecimiento de dicha indemnización.

Ahora bien, aunque el artículo primero del citado Decreto exige la residencia permanente por razón de destino en dichos lugares para poder percibir la indemnización, el artículo quinto dispone que la percepción se devengará desde la toma de posesión hasta el cese en el destino anterior, de modo que se han planteado dudas sobre si los funcionarios que sin haber cesado en su destino, se encuentren en comisión de servicios fuera de los lugares geográficos aludidos, pueden percibir durante el tiempo que dura la comisión la indemnización por residencia. La cuestión se plantea igualmente respecto de los funcionarios que estando destinados fuera de los lugares geográficos aludidos, presten servicios temporalmente, en comisión de servicio, en los mismos. A la resolución de ambas cuestiones responde el presente Real Decreto.

De la otra parte, y en cumplimiento del artículo cinco punto cuatro de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, se establece un incremento de las cuantías de las indemnizaciones por residencia en el porcentaje previsto por la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quinto del Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero, sobre indemnización por residencia, se completará del siguiente modo:

«Con independencia del destino que tenga asignado y a los solos efectos de lo previsto en el presente Decreto, se entenderá

que el funcionario reside permanentemente en los lugares geográficos a que se refieren los artículos segundo y tercero, cuando de hecho preste servicio en los mismos ininterrumpidamente por tiempo superior a un mes, única circunstancia que dará derecho a la percepción de la indemnización por residencia. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero.»

Artículo segundo.—Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y dos las cuantías a percibir en concepto de indemnización por residencia en territorio nacional serán las que resulten de incrementar en un ocho por ciento las previstas en el Real Decreto cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de febrero.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos tendrán efectividad desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

2027

REAL DECRETO 3394/1981, de 29 de diciembre, por el que se modifica el artículo 20 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, y se actualizan las cuantías de las indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio.

La Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, ha creado para el personal militar la situación de «reserva activa», a la que se pasará con carácter forzoso al cumplir las circunstancias establecidas en dicha Ley, de acuerdo con las normas desarrolladas en el Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

El pase a la situación de «reserva activa» del personal militar, siempre que no sea a petición propia, tiene carácter obligatorio y, en consecuencia, a efectos de la indemnización por traslado de residencia establecida en el artículo veinte del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero, modificado por el Real Decreto ciento treinta/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero, debe llevar aparejados los mismos derechos que en dicho artículo veinte se señalan, en los supuestos en él contemplados.

Finalmente, y en atención a lo previsto en el artículo quinto, cuatro de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, es preciso determinar las cuantías de las indemnizaciones por razón de servicio, que fueron fijadas por el Real Decreto cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos ochenta y uno de veintisiete de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado d) del número dos del artículo veinte del Real Decreto ciento treinta/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero, por el que se actualiza la redacción del artículo veinte del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero, se modifica y quedará redactado en la forma siguiente:

«d) La jubilación del funcionario civil, o el pase a la situación de reserva activa, segunda reserva o retiro, para el personal de las Fuerzas Armadas, siempre que sea con carácter forzoso, por edad, imposibilidad física o falta de aptitud, hasta la población indicada por el interesado y por una sola vez.

La percepción de la indemnización por traslado de residencia para el personal que pase a la reserva activa anulará la que pudiera corresponderle al pasar a retirado o segunda reserva, salvo en aquellos casos en que, con posterioridad a haberla percibido, se le asigne al interesado un destino que diera lugar a traslado forzoso de residencia.»

Artículo segundo.—Las dietas a percibir por las comisiones desempeñadas en el territorio nacional y en el extranjero serán las señaladas en los anexos II y III, respectivamente.

Artículo tercero.—Las asistencias señaladas en el artículo veintisiete, dos, del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, no podrán exceder de mil sesenta pesetas para el Presidente y Secretario y ochocientas setenta para Vocales, ni ser inferiores a seiscientas setenta y quinientas treinta pesetas, respectivamente.